

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 4 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: 0732-1088532023

Señor
GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO
C.C. 9.185.574

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 27 de septiembre de 2021, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-010-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 9.185.574.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 27 de septiembre de 2021, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
4 de diciembre de 2023

Fecha de desfijación
11 de diciembre de 2023

Fecha de notificación
12 de diciembre de 2023

Atentamente,

JUAN EDUARDO VALENCIA RODRIGUEZ.
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-010-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

I. ANTECEDENTES

Que, mediante informe de visita de fecha 20 de febrero de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular para atender denuncia anónima presentada mediante radicado No. 98852018 de fecha 30 de enero de 2018, por tala de árboles y quema de carbón vegetal, en el lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, dan cuenta de:

“DESCRIPCIÓN:

En atención al presente requerimiento, se realizó visita de inspección ocular el día 20 de febrero del año en curso por funcionarios adscritos a la CVC DAR Centro Norte, en el lote de terreno, localizado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se verificó lo siguiente:

- En este sector se observó una tala pareja de aproximadamente 0.5 hectáreas de bosque natural, localizado en las coordenadas geográficas 4°3'59.19"N – 76°2'59.38" W y a una altitud de 1794 m.s.n.m., con una cantidad de 53 árboles intervenidos sin permiso de la autoridad ambiental (CVC DAR Centro Norte), con especies predominantes de Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), herbáceas, entre otros.*
- Se evidencian los tocones, partes de troncos y ramas gruesas de las especies forestales taladas; los diámetros de los troncos de las especies intervenidas están en un rango entre 0.10 – 0.45 mts., con altura promedio de 12 mts.*
- Dentro del lote se evidencia la extracción de carbón vegetal y los cimientos en concreto para la construcción de vivienda, la cual presentó una longitud aproximada de 9 metros y un ancho de 7 metros, Cabe mencionar que el área afectada hace parte de la Microcuenca La Mina tributaria del Río Bugalagrande.*
- La visita fue atendida por la señora Olga Yulieth García Rincón, esposa del Señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, propietario del lote de terreno y presunto infractor, el cual, posteriormente atendió la visita, manifestando que realizó estas labores para sustento familiar y construcción de vivienda.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(Sigue registro fotográfico...)

ACTUACIONES:

- Inspección, toma de datos de campo y georreferenciación de zona afectada.
- Dialogo con la señora Olga Yulieth García Rincón y el señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, propietario del lote de terreno y presunto infractor de la tala pareja y quema de carbón vegetal.
- Toma de registro fotográfico.

RECOMENDACIONES:

- [Suspensión inmediata de actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte.
- Conservar la flora y fauna, no realizar cacería a especies silvestres, movimientos de suelo, afectación de corrientes hídricas, zona arbustiva y forestal protectora del área de influencia.
- Los funcionarios continuarán realizando recorridos de inspección ocular con el fin de evitar dichas actividades e identificar presuntos infractores.
- Se entregará copia del presente informe al coordinador de la UGC Bugalagrande, para continuar con el trámite administrativo pertinente, acorde a la normatividad ambiental vigente.

[...]"

Que, mediante concepto técnico referente a infracción por tala de árboles y quema de carbón vegetal de fecha 23 de febrero de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, dan cuenta de:

“Características Técnicas: La zona afectada corresponde a bosque medio húmedo en montaña fluviogravitacional, Se caracteriza por tener varios estratos desde un tapete de plántulas de especies restringidas a la parte inferior del bosque, plantas reptantes o de bajo porte y herbáceas o sotobosque, hasta una bóveda o dosel formado por árboles de altura considerable, en cuyas copas frondosas se albergan especies animales y vegetales. Presta servicios ambientales muy importantes como regulación y calidad hídrica, biodiversidad, regulación climática, control de erosión, entre otras. Su conservación se ve gravemente afectada por la ampliación de la frontera agrícola y/o pecuaria y por adecuación para su construcción de viviendas rurales.

(...)

Conclusiones: La actividad de tala y quema de carbón se constituye en un causante de deterioro del ecosistema bosque medio húmedo en montaña fluviogravitacional. La adecuación de terrenos y el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental, se constituye en una infracción. Es necesario proceder con el proceso administrativo al que haya lugar, teniendo en cuenta que se encontró realizando la actividad en flagrancia, se debe iniciar el proceso sancionatorio y hacer medida preventiva.

Requerimientos: Suspensión inmediata de actividades e inicio de proceso sancionatorio.

Recomendaciones: Suspensión inmediata de actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte.

Conservar la flora y fauna, no realizar cacería a especies silvestres, movimientos de suelo, afectación de corrientes hídricas, zona arbustiva y forestar protectora del área de influencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Continuar realizando recorridos de inspección ocular con el fin de evitar dichas actividades e identificar presuntos infractores.

Iniciar el proceso sancionatorio y hacer medida preventiva acorde a la normatividad ambiental vigente en contra del presunto infractor, el señor Gustavo Herney Bedoya Osorio propietario del lote de terreno donde se realiza la tala de árboles y quema de carbón. [...]

Que, mediante memorando No. 0731-166542018 de fecha 23 de febrero de 2018, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, remitió el concepto técnico anteriormente mencionado, al Profesional Especializado de apoyo jurídico, con el fin de iniciar trámites administrativos a los que haya lugar.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0732-000366 de fecha 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva”, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO y a la señora OLGA YULIETH GARCIA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.001 quienes aparecen como presuntos responsables de la tala de árboles, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata las actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente en el lote de terreno localizado en las coordenadas 4°3'59.19" N – 76°2'59.38" W, vereda Bella Vista, Corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. [...]

Que, en fecha 14 de marzo de 2018 se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0732-000366 de fecha 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva” en el Boletín de actos administrativos de la Corporación.

Que, en fecha 21 de marzo de 2018 se comunicó la Resolución 0730 No. 0732-000366 de fecha 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva”, al señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO y a la señora OLGA YULIETH GARCIA RINCON.

Que, mediante informe de visita de fecha 11 de agosto de 2020, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva de suspensión de actividades, dan cuenta de:

“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Gustavo Herney Bedoya Osorio – Infractor, Leonor Salas en calidad de cónyuge persona que atiende la visita.

LOCALIZACIÓN: Lote de terreno, ubicada en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, en las coordenadas geográficas de latitud 4°3'59.19" N – Longitud 76°2'59.38" O a una altura de 1748 msnm, Pila de carbón ubicada en las coordenadas geográficas de latitud 4°4'1.36"N – longitud 76°3'3.00"O a una altura de 1691 msnm, bultos empacados de carbón ubicados en las coordenadas geográficas de latitud 4°3'59.60"N – longitud 76°3'2.58"O a una altura de 1709 msnm jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio para evidenciar si las actividades de tala y quema de carbón continuaron por parte del usuario, las cuales fueron suspendidas en fecha 23 de febrero de 2018 mediante concepto técnico referente a infracción por tala de árboles y quema de carbón vegetal.

Que en fecha 8 de marzo de 2018 se impone una medida preventiva mediante Resolución 0730 No. 0732-000366 de fecha 08 de marzo de 2018, al señor Gustavo Herney Bedoya Osorio y a la señora Olga Yulieth García Rincón.

Se llega al predio donde se puede evidenciar que ya existe una vivienda construida en madera y esterilla, techo en lámina, la zona afectada se encuentra en cultivos de banano, café y yuca, la visita está atendida por parte de la señora Leonor Salas en calidad de cónyuge actual del señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, acompañada de tres niños entre ellos un hijo del infractor, el señor Gustavo Herney Bedoya no se encontraba en el momento de la visita.

Se le informó que el motivo de la visita era para visualizar la suspensión de actividades de tala y quema de carbón las cuales son actividades que no cuentan con los debidos permisos de la Autoridad Ambiental CVC.

(Sigue registro fotográfico...)

Se hizo un recorrido por el lugar donde se pudo evidenciar en la parte baja del predio una pila de carbón vegetal, un árbol erradicado y otro trozado, cinco bultos de carbón empacados, un cambuche o choza en plástico negro con un colchón, una pala, una picha, un palín, una regadera, una tina metálica y algunos sitios donde se presencia que se continuó con la quema de carbón. En otro costado del predio se pudo evidenciar otros tres costales llenos de carbón vegetal. Se le informó a la señora Leonor que dicha actividad no se podía continuar y el hijo del señor Gustavo manifestó que eso no era del papá.

Se procede a realizar llamada al señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, pero no fue posible la comunicación en el momento.

(Sigue registro fotográfico...)

OBJECIONES: El hijo manifestó al momento de la visita que el carbón no era de su padre el señor Gustavo Herney Bedoya.

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita el predio a sido adecuado para una vivienda y siembra de alimento (banano, café, yuca), pero continua con la erradicación de algunos árboles que hay en la parte baja del predio y con la quema de carbón, donde no se acató la orden de suspensión a las actividades, por lo tanto, se debe continuar con el debido proceso.

La señora Olga Yulieth García Rendón, reside en la carrera 22 # 7-02 B/Municipal del municipio de Tuluá, teléfono 3182829440, el teléfono del señor Gustavo Herney Bedoya Osorio es 3104262649.

[...]

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

Que, el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)” y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que, por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9818574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por actividades de tala pareja de bosque natural, por extracción y quema de carbón vegetal y construcción de vivienda, sin permiso de la autoridad ambiental competente; por ello

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9818574, con el fin de verificar los hechos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORO**, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

LILIANA CHAVEZ JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramirez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Norte

Archivese en: 0732-039-002-010-2018.